

---

Gestión N° DAJ-DAE-01322-13

Pronunciamento N° DAJ-AE-256-13  
26 de setiembre del 2013

Señora (ita)  
Rosario Segura Chaves  
Gerente Financiera, Asociación Cultural Educativa Colegio Sión  
Presente

Estimada señora (ita):

Damos respuesta a su nota recibida en esta Asesoría Jurídica en fecha 22 de mayo del año en curso, en la cual solicita se le indique la forma en que se debe aplicar un embargo.

Procedemos a brindarle información detallada sobre embargo salarial en general y el cálculo del mismo.

**Concepto de salario y embargo:**

Sobre el salario o sueldo, nuestro Código de Trabajo, en su artículo 162 establece que es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Asimismo, el artículo 57 de la Constitución Política de Costa Rica establece:

“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.”

Se entiende por embargo de salario, la retención a que está sujeto el salario de un trabajador en razón de obligaciones fijadas en sentencia y por orden de un juez competente, o por acuerdo entre partes (por ejemplo en una pensión alimentaria) y cuya aplicación es de cumplimiento obligatorio para el patrono o el funcionario de la empresa o institución a cargo de realizar el proceso.

Sobre el tema de embargo salarial, el artículo 172 del Código de Trabajo establece:

“Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrar la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas.”

A la luz del artículo anterior, se dan varias premisas, entre ellas, que el salario mínimo no se puede embargar, en consecuencia, si un trabajador gana apenas el mínimo de ley, **ese salario es inembargable**, además, tratándose de un salario que sí se puede embargar, existe un monto máximo establecido por ley que es el único que se puede rebajar por concepto de embargo salarial. **A un salario se le pueden aplicar tantos embargos judiciales como suma embargable posea.**

---

Resulta importante recordarle que si ya existe un embargo anterior que abarca la totalidad de la cuota embargable del salario del trabajador, el nuevo embargo “hace fila” hasta que se levante el anterior, además, como se le indicó en líneas anteriores, debe obedecer a la aplicación del embargo solo si la orden es emitida por un Juez de la República, dirigida específicamente al patrono del trabajador, mediante un oficio de embargo original, firmado y sellado por dicho Juez.

### **Embargo, pensión alimentaria**

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 172 insertado supra, el salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimentaria, además, el numeral 64 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece lo siguiente:

“Preferencia de la retención alimentaria: Para retener la cuota alimentaria ordenada por la autoridad, los embargos sobre los sueldos no constituirán obstáculo y sólo cubrirán el importe no cubierto por la imposición alimentaria.”

De lo anterior se extrae que existe privilegio en la aplicación de una retención salarial por pensión alimentaria, por tal razón, la misma se debe aplicar con prioridad, independientemente de si existe algún embargo salarial anterior.

### **Procedimiento para el cálculo de embargo**

Para efectos de determinar la cantidad deducible por concepto de embargo, se debe tener claro lo siguiente:

Según el Decreto de Salarios Mínimos Vigente para el Segundo Semestre del 2013 (del 01 julio al 31 de diciembre de 2013), el menor salario existente es el que corresponde al SERVICIO DOMÉSTICO, el cual es de ¢152.568,03 a este se le debe restar lo correspondiente a las “cargas sociales” que actualmente es un 9.17% del salario bruto del trabajador, al restar esta suma (que son ¢13,990,48) queda como resultado un salario líquido de ¢138,577.55, este se constituiría en la SUMA INEMBARGABLE de cualquier salario, *resulta importante aclararle que no debe agregar el salario en especie para efectos de este cálculo.* Veámoslo en números:

---

Salario Bruto Servicio Doméstico:	¢152.568.03
Cargas Sociales (9.17%):	- <u>13.990.48</u>
Salario Líquido Servidora Doméstica:	<b>¢138.577.55 (Suma Inembargable)</b>

Ahora bien, para determinar el procedimiento de embargo a aplicar debemos tomar la SUMA INEMBARGABLE y la multiplicamos por 3 ( $¢138.577.55 * 3 = ¢415,732.65$ ).

Entonces, si al restar al salario bruto del trabajador lo correspondiente a las cargas sociales, impuesto al salario y a la suma inembargable, el monto restante es mayor a la suma inembargable por 3, se puede embargar el salario hasta en una octava e incluso una cuarta parte del resto.

Pero si al restar al salario del trabajador lo correspondiente a las cargas sociales, impuesto al salario y la suma inembargable el monto restante es menor a la suma inembargable por 3, no se debe hacer más operación matemática que dividir el citado resultado entre 8 para obtener la octava parte, aquí, no cabría un embargo de la cuarta parte, porque no habría “resto”.

vi. Salario bruto – Cargas Sociales – Impuesto de renta - Suma inembargable = Salario embargable

vii. Si el salario embargable es IGUAL o MENOR a (Suma inembargable x 3) entonces:

**Salario embargable solo se divide entre 8 para obtener el monto del embargo, o sea la octava parte.**

Ahora bien, Si el salario embargable es MAYOR a (Suma inembargable x 3) entonces:

viii.  $(\text{Suma inembargable} * 3) / 8 =$  octava parte que sería la primera cuota de embargo.

ix.  $\text{Salario embargable} - (\text{Suma inembargable} * 3) =$  Suma para determinar la cuarta parte.

- x. El resultado de la operación anterior, se divide entre 4, para obtener la cuarta parte que sería la segunda suma de embargo.
- xi. Octava parte + Cuarta parte = Suma total del embargo.

Para una mayor claridad, veamos el procedimiento anterior con dos ejemplos numéricos, utilizando dos salarios distintos:

➤ **Cálculo de embargo sobre un salario mensual de ₡320.000.00:**

a) Salario bruto – cargas sociales = Salario líquido, o sea:

$$₡320.000.00 - ₡29.344.00 = \mathbf{₡290.656.00}$$

b) Salario líquido – suma inembargable = Salario embargable (suma para determinar la octava parte), es decir:

$$₡290.656.00 - ₡138.577.55 = \mathbf{₡152.078.45 \text{ (SALARIO EMBARGABLE)}}$$

c) Suma inembargable:  $₡138.577.55 \times 3 = \mathbf{₡415.732.65}$ , el **SALARIO EMBARGABLE es MENOR que la suma inembargable por 3, por lo tanto, no se realiza ninguna operación con esta suma.**

d) Salario embargable / 8 = Monto del embargo, así:  $₡152.078.45 / 8 = \mathbf{₡19.009.80}$ .

En este caso, no cabe una segunda cuota a embargar (cuarta parte), porque el salario a embargar no supera las tres veces el monto inembargable (₡415.732.65), por tal motivo, la ÚNICA suma a embargar es de **₡19.009.80**.

➤ **Cálculo de embargo sobre un salario mensual de ₡1.000.000.00:**

• Salario bruto – cargas sociales – impuesto de renta = Salario líquido, o sea:

$$₡1.000.000.00 - ₡91.700.00 - ₡33.000.00^1 = \mathbf{₡875.300.00}$$

• Salario líquido – suma inembargable = Salario embargable (suma para determinar la octava parte), es decir:

- 
- $¢875.300.00 - ¢138.577.55 = ¢736.722.45$  (**SALARIO EMBARGABLE**)
  - Suma inembargable:  $¢138.577.55 \times 3 = ¢415.732.65$ , el **SALARIO EMBARGABLE** es **MAYOR** que la suma inembargable por 3, por lo tanto, se **procede de la siguiente manera para obtener la octava parte:**
  - Suma inembargable x 3:  $¢415.732.65 / 8 = ¢51.966.60$ . Esto corresponde a la octava parte, que sería la primera suma a embargar.
  - Ahora, se procede a determinar la segunda suma a embargar, o sea la cuarta parte, de la siguiente manera:

Salario embargable – (Salario inembargable x 3) = Porción de salario a embargar en una cuarta parte:

Es decir:

$$¢736.722.45 - ¢415.732.65 = ¢320.989.80$$

- Se determina la cuarta parte dividiendo entre 4, el resultado anterior:

$$¢320.989.80 / 4 = ¢80.247.45$$

Tenemos entonces que para un salario mensual de  $¢1.000.000.00$ , la suma embargable es de **¢51.966.60** (octava parte) más **¢80.247.45** (cuarta parte) en total: **¢132.214.05**.

En los dos ejemplos anteriores tenemos un resultado que es la suma máxima a embargar, en cada caso dependiendo del salario del trabajador. De esta manera se determina el monto correcto de embargo que se puede aplicar a un salario.

#### Conclusión:

1. **De conformidad con el artículo 172 del Código de Trabajo, existe un mecanismo jurídico que permite establecer la suma máxima que puede ser embargada al salario de un trabajador, así, al salario de un trabajador se le podrán aplicar la**

---

<sup>1</sup>

Este monto debe confirmarse con el deducible del impuesto de la renta del período o año que se trate.

---

cantidad de embargos que alcancen siempre que no sobrepasen esa suma, si el trabajador ya tiene embargado su salario en la suma máxima, los embargos subsiguientes “esperarán” el momento para ser aplicados, que sería la cancelación o levantamiento del embargo anterior, o bien, que su liquidez haya aumentado permitiendo la aplicación de un segundo embargo, que sería por la diferencia entre la suma máxima a embargar de acuerdo con su salario actual, y la suma que ya se le esté deduciendo por concepto de embargo.

2. Las cargas sociales, el impuesto de renta, deben ser deducidos al salario bruto del trabajador para establecer su salario líquido.
3. El salario mínimo vigente que debe ser utilizado para efectos de calcular el embargo de salario, es el de la Servidora Doméstica, sin embargo, no debe aplicarse a este el porcentaje de salario en especie, pues este último es sólo para la cancelación de extremos laborales de la misma.
4. El embargo por pensión alimentaria tiene prioridad en su aplicación aunque haya algún embargo anterior por algún otro concepto, por lo tanto, deberá deducirse al salario líquido del trabajador y se contará con el restante para aplicar cualquier otro embargo, si existe remanente, e igualmente si existen otras deducciones aplicables al salario del trabajador ocuparán un plano inferior a cualquier embargo.
5. Es totalmente procedente la variación del cálculo del monto por embargo, cada seis meses por concepto de cambio del monto del salario mínimo de referencia, al igual cuando el trabajador es beneficiado con un aumento de salario, que podría ser éste en el mismo momento o en otro.

De usted con toda consideración,

Lic. Francisco Obando Díaz  
**Asesor**

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
**Jefa**

FOD/lsr  
Ampo 24 D) 1)

